

## Síntesis del SUP-REC-14/2025

HECHOS

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

- La actora presentó una denuncia en contra del alcalde de un ayuntamiento en Coahuila por actos que podían constituir VPG.
- El Tribunal local declaró inexistente la VPG.
- La Sala Monterrey modificó la determinación, para efecto de que el Tribunal local se pronunciara sobre la probable existencia de Violencia Política sin considerar el elemento de Género.
- El 28 de enero de 2025, la hoy recurrente presentó un recurso de reconsideración.

### PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

- Fue indebida la sentencia de la Sala Monterrey porque no juzgó con perspectiva de género ni fue exhaustiva.

RESUELVE

### Razonamientos:

- La Sala responsable se limitó a analizar temas de legalidad.
- En la demanda solamente se advierten temas de legalidad, como la fundamentación y motivación y valoración de hechos y pruebas.
- No se advierte un planteamiento de constitucionalidad ni alguna circunstancia extraordinaria que justifique la procedencia del medio de impugnación para analizar el fondo de la controversia.

Se **desecha** la demanda porque no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-14/2025

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RODOLFO ARCE CORRAL

**COLABORÓ:** ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco

**Sentencia que desecha** la demanda presentada en contra de la resolución SM-JDC-691/2024, porque no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

No se advierte en la controversia la existencia de una problemática de constitucionalidad, dado que los agravios se centran de forma exclusiva en aspectos de mera legalidad, como lo es la valoración de los hechos acreditados y los elementos probatorios.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2

---

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza en continuación a la ordenada por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, así como de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6, y 31, de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

2. ANTECEDENTES.....3  
3. COMPETENCIA .....4  
4. IMPROCEDENCIA .....4  
5. RESOLUTIVO.....12

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>VPG</b>	Violencia Política en Razón de Género

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La presente controversia tiene su origen en la denuncia que presentó la hoy recurrente, en su carácter de regidora, en contra del otrora alcalde del referido municipio, por la presunta comisión de conductas constitutivas de VPG.
- (2) El Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción por la presunta realización de actos constitutivos de VPG, atribuidas al entonces alcalde y a la tesorera del municipio referido.
- (3) La Sala Regional Monterrey modificó esta decisión para **dejar firme** lo determinado por el tribunal responsable en cuanto a la inexistencia de VPG, pero ordenó al Tribunal local que **emitiera una nueva resolución**, en la que examinara si se actualizaba violencia política en perjuicio de la actora.



- (4) Inconforme con esta decisión, la recurrente presentó el presente recurso de reconsideración, alegando que las conclusiones de la Sala responsable fueron erróneas.
- (5) Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar si, en primer lugar, se actualiza algún supuesto que permita analizar el fondo de la controversia y, en dado caso, si fue o no correcta la determinación de la Sala Monterrey.

## **2. ANTECEDENTES**

- (6) **Denuncia.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la actora denunció a Ramiro Reyes Rodríguez (otrora alcalde del ayuntamiento de Abasolo, Coahuila) por diversos hechos que podían constituir VPG.
- (7) **Resolución local.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Local emitió sentencia en el sentido de declarar la **inexistencia** de la infracción por la presunta realización de actos constitutivos de VPG, atribuidas al alcalde y a la tesorera.
- (8) **Resolución federal.** El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, la Sala Monterrey **modificó** la determinación del Tribunal local por considerar que, si bien debía subsistir la determinación de inexistencia de VPG, el Tribunal local omitió pronunciarse respecto a si los hechos acreditados constituían violencia política en perjuicio de la actora, por lo que le ordenó que emitiera una nueva resolución en la que se pronunciara sobre ese aspecto.
- (9) **Recurso de reconsideración.** El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la recurrente presentó un recurso de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Monterrey.
- (10) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y, en su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

### **3. COMPETENCIA**

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía recurso de reconsideración, medio de impugnación que es el idóneo para cuestionar las decisiones de las salas regionales, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

### **4. IMPROCEDENCIA**

- (34) El presente recurso de reconsideración, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de desechamiento, no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda plantean una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior<sup>3</sup>, tal y como se demuestra a continuación.

#### **4.1 Marco jurídico aplicable**

- (35) Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los dos supuestos siguientes:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;<sup>4</sup> y

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley orgánica, así como 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.



B. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.<sup>5</sup>

(36) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>6</sup> normas partidistas<sup>7</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>8</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

## SUP-REC-14/2025

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>10</sup>
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>11</sup>
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>12</sup>
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>13</sup>
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.<sup>15</sup>
- (37) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (38) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (39) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

## 4.2 Caso concreto

### 4.2.1 Resolución local

- (40) La presente cadena impugnativa tiene su origen en la denuncia presentada por la actora en contra del alcalde, por la presunta comisión de conductas constitutivas de VPG, en donde señaló las siguientes irregularidades:
- a) Relacionadas con las sesiones de Cabildo.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

## SUP-REC-14/2025

- Obstaculización de su derecho a participar y exponer sus opiniones en las sesiones de Cabildo por falta de convocatoria formal a éstas.
- Notificaciones intimidatorias para asistir a las sesiones llevadas a cabo a través de la policía.
- Impedimento para firmar las actas correspondientes a las sesiones.

b) Relacionadas con la titularidad de las Comisiones de Salud y Alumbrado Público.

- Retiro de la titularidad de ambas comisiones.
- Impedimento para tomar decisiones.
- Rechazo y exclusión de sus proyectos y propuestas.
- Retiro de sus herramientas laborales.

c) Relacionadas con supuestos actos de intimidación por parte del alcalde.

- Levantarle la voz para darle indicaciones, golpear el escritorio y amenazarla con dejarle de pagar.
- Desacreditación de su capacidad para desempeñar su trabajo y, por ende, para llevar a cabo sus funciones.

d) Por lo que hace al derecho a percibir sus dietas.

- Falta de pago.
- Por haberla registrado como inactiva en el sistema de asistencias.
- Trato desigual en relación con otras regidorías que no asisten a laborar y sí se les pagan sus dietas.

(41) El Tribunal local declaró **la inexistencia de VPG** al considerar que algunas de las conductas denunciadas no se acreditaron y que en las faltas



acreditadas (falta de convocatoria formal a las sesiones de Cabildo, retiro de la titularidad de la Comisión de Salud y falta de pago a la denunciante de las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho) no se demostró que tuvieran alguna connotación relacionada con estereotipos de género, como pudo ser, que se realizaran por el hecho de ser mujer, que pudieran impactar en mayor medida su participación política o en el ámbito público.

#### 4.2.2 Resolución federal

(42) Al analizar la resolución del Tribunal local, la Sala Monterrey decidió **modificar** la determinación impugnada por las siguientes razones:

- Respecto a la existencia de VPG determinó que debía seguir rigiendo la argumentación del Tribunal local, dado que no fue eficazmente controvertida, ya que la actora no refirió como, pudieran acreditarse las connotaciones relacionados con estereotipos de género. Así, los planteamientos expuestos por la actora fueron declarados como ineficaces, debido a que no combatieron las consideraciones que sustentaban el fallo reclamado; y,
- Consideró que le asistía la razón a la actora, porque el Tribunal local, de manera posterior a decretar la inexistencia de VPG, debió analizar, a partir de los hechos acreditados, se verificaba la existencia de **violencia política en perjuicio de la actora sin el elemento de género** y, en su caso, emitir las medidas correspondientes a fin de brindar una justicia completa a la actora.
- Para la Sala Regional, el Tribunal local determinó la existencia de diversas conductas, que, si bien no eran constitutivos de VPG, sí demostraron una obstaculización o afectación al ejercicio y desempeño del cargo de la actora, por parte del alcalde, por lo que dio vista a la Contraloría Interna Municipal para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

- No obstante, la Sala Regional consideró que el Tribunal local debió pronunciarse sobre la posible vulneración de un derecho político-electoral, en su vertiente del ejercicio del cargo, sin el elemento de género, es decir, sólo verificar la existencia de violencia política.

#### **4.2.3. Agravios en el recurso de reconsideración**

- (43) En contra de dicha sentencia, la hoy recurrente señala, en esencia, que existió falta de exhaustividad y se incumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de género.
- (44) Desde la perspectiva de la actora, la Sala Monterrey no le dio la valoración prominente al testimonio de ella como víctima, generando así una afectación en su derecho predominante como víctima de Violencia de Género, mismo que establece que en casos de Violencia de Género los testimonios deben de ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.
- (45) Por otro lado, la actora señala que la Sala Monterrey indebidamente analizó los hechos y agravios dividiéndolos, haciendo una valoración fragmentada, lo que va en contra de la Jurisprudencia y criterios de esta Sala Superior.
- (46) A juicio de la actora, el análisis de los audios y documentos aportados debería haberse orientado hacia la identificación de desigualdades estructurales y no limitarse a una evaluación meramente literal y fragmentada de las pruebas y hechos. Finalmente, la actora señala que el principio de reversión de la carga de la prueba es un recurso clave en casos de violencia política en razón de género debido a las dificultades inherentes para documentar y probar actos de VPG.

#### **4.3. Consideraciones de la Sala Superior**



- (47) Esta Sala Superior considera que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (48) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Monterrey **no inaplicó alguna disposición constitucional o legal** por considerarla contraria a la Constitución.
- (49) En el caso concreto, la Sala responsable se limitó a verificar si el Tribunal local había sustanciado el procedimiento sancionador de conformidad con las reglas establecidas en precedentes de la Sala Superior.
- (50) Para realizar este ejercicio, la Sala Monterrey se limitó a verificar si el Tribunal local había cumplido con la obligación legal de fundar y motivar debidamente su resolución, así como cumplir con el principio de exhaustividad.
- (51) En concreto, el análisis de la responsable se limitó a verificar si los agravios de la actora eran idóneos para controvertir la resolución impugnada y si el Tribunal local había analizado la infracción de violencia política de género en función de los hechos objeto de la denuncia o si había omitido pronunciarse en torno a alguno de los supuestos o tipos administrativos previstos en las leyes aplicables para el análisis de la infracción que habían sido objeto de denuncia.
- (52) En esa medida, esta Sala Superior advierte que tales cuestiones se refieren a temáticas de estricta legalidad, las cuales se constriñeron a la valoración de los hechos y los elementos probatorios con los cuales se acreditaron éstos, lo que únicamente requiere de un análisis de la legislación local y general en materia del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, sin que, se reitera, se advierta que la responsable haya realizado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad para analizar el caso.

- (53) Por su parte, los agravios presentados por la parte recurrente en el presente asunto se limitan a cuestionar la motivación que realizó la autoridad responsable, lo cual es una cuestión de mera legalidad.
- (54) Finalmente, tampoco se advierte que exista una circunstancia extraordinaria que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.
- (55) En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación no es procedente, porque no se actualiza ninguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia que le reviste al recurso de reconsideración.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.